

Expediente: 1609/24
Carátula: REINA NESTOR EMILIO C/ TRANSNOA S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 30/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20324121650 - REINA, Nestor Emilio-ACTOR
27303094461 - TRANSNOA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - DIAZ, FRANCISCO AMADO-PERITO CONTADOR
20324121650 - TUERO, AGUSTIN JOSE-POR DERECHO PROPIO
27303094461 - SALINAS, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1609/24



H106006413404

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "REINA NESTOR EMILIO c/ TRANSNOA S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1609/24.

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, los recursos de apelación deducidos por la parte actora, y la demandada en contra la sentencia definitiva N.º 434 de fecha 19/04/26, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XIº nominación, asistida por la OGAT N° 1, del que

RESULTA:

Que, en fecha 22/04/2026, el letrado Agustín Jose Tuero por la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva N°434 de fecha 19/04/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XIº nominación, asistida por la OGAT N°1, que resuelve:.... **I. HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el señor Nestor Emilia Reina, DNI N° 29.666.907, con domicilio en calle Marco Avellaneda n° 1315 de ésta ciudad, en contra de TRANSNOA S.A. CUIT N° 30-66191940-6, con domicilio en calle Campaña del Desierto n° 300, de Los Pocitos, Tafí Viejo. En consecuencia se condena a esta última al pago de la suma de \$75.872.703,21 (pesos setenta y cinco millones ochocientos setenta y dosmil setecientos tres con 21/100), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, multa del artículo 1 de la Ley 25.323, multa el artículo 2 de la Ley 25.323 y diferencias salariales. Dicha suma deberá ser abonada dentro del plazo de diez días de quedar firme el presente fallo, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL, atento lo considerado. **II. HACER LUGAR** a la consignación de documentación promovida

por Transnoa SA en el expediente "Transnoa S.A. c/ Reina Nestor Emilio s/ Sumarísimo (Residual). Expte. n° 135/24". Sin perjuicio de ello, ordeno **INTIMAR** a la demandada para que proceda a confeccionar y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, conforme lo normado en el artículo 80 de la LCT, consignando la antigüedad y categoría reconocidas en esta resolución, conforme a lo considerado, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes diarias. **III. ABSOLVER** a la demandada del rubro reclamado en concepto de multa del artículo 1 de la Ley 25.323. **IV. COSTAS:** conforme se consideró. **V. HONORARIOS:** Regular honorarios por sus actuaciones profesionales al letrado Agustín José Tuero, MP. N° 7314, por su actuación como apoderado de la parte actora en la suma de \$14.112.322,80 (pesos catorce millones ciento doce mil trescientos veintidos con 80/100) más la suma de \$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil) por su actuación como apoderado del señor Nestor Emilio Reina en el expediente "Transnoa SA c/ Reina Nestor Emilio s/ Sumarísimo (Residual) Expte. n° 135/24"; a la letrada María Cecilia Salinas, MP. N°6696 por su actuación como apoderada de la parte demandada en la suma de \$9.408.215,20 (nueve millones cuatrocientos ocho mil doscientos quince con 20/100) más la suma de \$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil) por su actuación como apoderado de la empresa Transnoa SA en el expediente "Transnoa SA c/ Reina Nestor Emilio s/ Sumarísimo (Residual) Expte. n° 135/24"; y finalmente al perito contador Francisco Amado Díaz, MP 2487, por el informe pericial presentado, en la suma de \$758.727,03 (pesos setecientos cincuenta y ocho mil setecientos veintisiete con 03/100), conforme a lo considerado. **VI. PLANILLA FISCAL:** oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204). **VII. COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán. **PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** ”.

Que, mediante escrito de fecha 23/04/26 la letrada apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la referida sentencia.

Que, mediante decreto de igual fecha se reservan los recursos de apelación interpuestos.

Que, por decreto de fecha 07/05/2026, se conceden los recursos de apelación interpuestos y se notifican a los apelantes para que exprese agravios, lo que fue cumplido en fecha 15/05/26 por la parte actora y en fecha 20/05/26 por la parte demandada.

Que, por decreto de fecha 20/05/26, se ordena correr vista de los agravios, habiendo contestado la parte demandada en fecha 26/05/26 y la parte actora en fecha 29/05/2026.

Que, en fecha 02/06/2026, se dispone la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, por decreto de fecha 08/06/2026 se informa que corresponde integrar la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala IIIa. con la vocal Graciela Beatriz Corai como vocal preopinante.

Que, por decreto de fecha 18/06/2026 se informa que debido a la asunción como Juez de Cámara de la Sala 3 del Sr. Vocal Dr. Juan Pablo Flores, integrará Tribunal en la presente causa como vocal segundo.

Que, por proveído de fecha 02/07/2026, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

Que mediante Acordada N°776/2026 de fecha 12/08/2026 la CSJT, en virtud de la sanción de la Ley N°9.987, dispuso la adecuación de integración de la Cámara de Apelación del Trabajo de Tucumán.

No obstante ello, encontrándose firme en la presente el auto a conocimiento y resolución del Tribunal, corresponde seguir entendiendo como se encontró integrado y notificó a las partes, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

1. Los recursos de apelación deducidos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 129 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Cabe destacar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 132 CPL).

El recurso de la parte actora fue interpuesto el 22/04/2026, y el de la parte demandada el 23/04/2026, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 9531.

La parte actora cuestiona la sentencia respecto: a) el rechazo de la procedencia de la multa del art. 1 de la Ley 25.323. b) Costas.

Por su parte la demandada objeta: a) tareas y categoría. b) La justificación del despido directo. c) Cuestionó la inaplicabilidad de la Ley 27.742 y como consecuencias la procedencia de las multas de la Ley N°323. d) Procedencia de la entrega de certificado de trabajo. e) Contradicción multa art. 1 Ley 25323. f) Aplicación de la Tasa de interés. g) Procedencia de rubros e importes condenados y costas.

Los agravios de las partes serán expuestos y considerados al abordar su tratamiento.

Corrida vista a las partes, la parte actora solicitó se rechace los agravios de la contraria, como así también lo hizo la parte demandada por los motivos que exponen y doy por reproducidos que serán considerados oportunamente.

2.1. En atención al tenor de los planteos de los recurrentes por una cuestión de orden metodológico se tratarán primero los agravios de la parte demandada referido a las tareas, categoría, justificación del despido, Ley 27.742 y procedencia de las multas de la Ley N°323, entrega de certificado de trabajo y tasa de interés; luego los agravios de la parte actora y demandada referidos a la multa del art. 1 de la Ley N°323 y costas.

2. 1. Primer Agravio.

Agravio referido a la categoría laboral del actor y la procedencia de diferencias salariales.

Respecto al primer agravio la parte demandada, impugna el progreso de las diferencias salariales fundamentadas en la supuesta pertenencia del actor a la Categoría 13 del CCT 36/75 ("Encargado de área").

Al respecto, argumentó que el juez de grado invirtió de manera arbitraria la carga de la prueba, omitiendo ponderar no solo las constancias registrales oficiales de su mandante, en las que el Sr. Reina figuraba debidamente registrado bajo la Categoría 8 de la citada convención (Oficial/Medio oficial), sino las restantes probanzas de la causa en tal sentido, en especial las testimoniales.

Ante ello destacó que el jefe directo del sector, el Sr. Fiorenza, explicitó de manera certera que el actor únicamente "llevaba la papeleta, los papeles de ingreso y egreso de la mercadería", debiendo entregar dicha documentación física a otro operario para que procediera a registrarla digitalmente en el sistema.

Por ello consideró que el mero control material e inventario en soporte papel ("papeleta") encuadra de forma precisa en las tareas operativas de la Categoría 8 y que además el actor jamás acreditó ejercer funciones de mando, coordinación o jefatura de personal, presupuestos orgánicos esenciales de la Categoría 13 ("Encargado de área").

Concluyó que al no haberse verificado el ejercicio efectivo de las tareas complejas de la categoría superior, las diferencias salariales calculadas resultan improcedentes, acarreado consecuentemente la invalidez y nulidad de la base de cálculo ("mejor remuneración normal y habitual") empleada en la liquidación de la sentencia.

Ingresando en el análisis del presente agravio en la sentencia en crisis, el juez de grado, luego de valorar las constancias obrantes en la causa, arribó a la conclusión de que el actor de acuerdo a las tareas desempeñadas aquellas quedaban comprendidas en las previstas para la categoría 13 prevista por el convenio declarado aplicable.

A la luz de los agravios vertidos por el recurrente, tengo en cuenta que la actividad recursiva de la accionada en su memorial de agravios se reduce a formular una crítica a la valoración de las pruebas y consecuente encuadre de las tareas realizadas por el actor en las categorías reguladas por el CCT 36/75.

El recurrente se agravia en que el juez de grado invirtió de manera arbitraria la carga de la prueba y agregó que el actor no acreditó ejercer funciones de mando coordinación o jefatura de personal.

Al respecto no le asiste razón a la demandada por cuanto se observa en primer lugar, que la Jueza de grado no invirtió arbitrariamente la carga de la prueba. Conforme efectivamente surge de las

declaraciones testimoniales los testigos Kugel, González, Díaz y Fiorenza ubicaron al actor como Encargado de almacenes; mientras que Domingo Santos Carrizo específicamente señaló: *“yo lo he visto como jefe del sector de almacenamiento, ...como jefe estaba. Porque lo veía. Yo estaba en mantenimiento”* y a la pregunta referida a si sabía si a la época en que el señor Reina prestaba servicios, quién era el que manejaba el sistema interno de control de stock en el sector de almacenes, indicó la existencia de otro operario, *“Cancino o algo así. Porque el sector ese era muy grande y nosotros mayormente trabajábamos en mantenimiento y mantenimiento se trabajaba afuera”*.

Ello a contrario de lo que alega la demandada evidencia no solo que el actor era el encargado de almacén sino de su jefatura.

Por otro lado, el actor adjuntó copia de las “categorías y registro de denominaciones” que ubica al encargado de área como correspondiente a la categoría 13 reclamada -copia que cuenta con firma atribuida a Daniel E. Frontera, en el cargo de Gerente General de Transnoa S.A. y el secretario general de la Federación Argentina de Luz y Fuerza que no fue específicamente desconocido por la demandada-, y como bien lo valora la jueza de grado de grado ello constituye un indicio de que la categoría 13 era la que correspondía a un encargado de área como el de almacén lo que viene a reforzar la versión de los testigos.

Párrafo a parte, la interpretación de la demandada de la versión del testigo Fiorenza no me permite inferir que las tareas del actor encuadren en forma precisa en las tareas operativas de la categoría 8, por cuanto aquella se reduce a identificarla como medio oficial, y ante ello no luce ajustada a las responsabilidades de un encargado o jefe de almacén conforme fue identificado por los testigos.

A mayor abundamiento la demandada no solo omitió dar su versión de los hechos respecto a las tareas cumplidas por el trabajador sino que no aportó prueba alguna que permita identificar las tareas o funciones de un operario categoría 8 para poder haber realizado un cotejo de tareas conforme lo alega.

Sobre el particular, corresponde señalar que el art. 60 del CPL dispone que en la contestación de demanda el accionado debe reconocer o negar todos los hechos en que se funda la demanda, señalando que su silencio o respuestas evasivas deben ser interpretadas como reconocimiento. Además, esta norma le impone al demandado el deber de proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa.

En este síntesis el silencio de la demandada en cuanto a las tareas realizadas por el actor, la documental que ubica al encargado de área como correspondiente a la categoría 13, y la versión de los testigos antes valorados, me permite concluir que la conclusión arribada en la sentencia atacada, de que al actor de acuerdo a las tareas desempeñadas correspondía ser encuadrada en la categoría de 13 del CCT 36/75 se encuentra debidamente acreditada y por ello corresponde rechazar el agravio de la parte demandada. Así lo declaro.

2.2. Segundo agravio.

Justificación del despido y su valoración probatoria.

La parte demandada se agravia de la sentencia al considerar que el juzgador incurre en una flagrante violación de las reglas de la sana crítica racional al concluir que la causal de despido —consistente en la reiterada, deliberada y obstinada negativa del trabajador a capacitarse en el uso del nuevo sistema informático de control interno— no fue formalmente acreditada en autos.

Alegó que el testigo Fiorenza confirmó bajo juramento que se le requirió expresamente al dependiente sentarse con el Sr. Cancino para recibir las correspondientes instrucciones sobre cómo operar e ingresar los datos al sistema informático, y que el Sr. Reina categóricamente “no lo agarró al tema”. Esta reticencia fáctica se acopla a la propia postura del demandante, expuesta a lo largo del intercambio epistolar y en su propio escrito de demanda, donde reconoció expresamente su negativa bajo la errónea tesis de no estar obligado a capacitarse en el uso de herramientas informáticas internas.

Agregó que también se ha soslayado arbitraria y deliberadamente el testimonio de Arely Morales, que textualmente afirmó que el Sr. Reina se negó a tomar la capacitación en manejo de control de stock, de forma contundente.

Entendió que la negativa sistemática a capacitarse no constituye una falta menor, sino una injuria grave que quiebra las bases de la relación laboral. Implica un apartamiento palmario de las obligaciones esenciales de buena fe, colaboración, fidelidad y obediencia impuestas por los artículos 62, 63, 84 y 86 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Si la organización empresarial dispone la modernización tecnológica de sus inventarios para resguardar bienes de alta cuantía, el dependiente no puede oponerse por mero capricho o conveniencia personal.

Concluyó que el juzgador omitió ponderar de manera integral el profuso historial disciplinario del Sr. Reina, quien arrastraba amonestaciones por llegadas tarde, llamados de atención e incidentes previos en su sector laboral. La firma y recepción de tales sanciones fueron expresamente reconocidas por el propio actor en su escrito de responde del 03/06/25, por lo tanto, el despido directo fue dispuesto con causa legítima y proporcional, debiendo revocarse la sentencia en esta cuestión.

Ingresando al análisis del presente agravio referido a la justificación del despido, considero que corresponde su rechazo, por los motivos que se desarrollan a continuación.

Llega firme a esta instancia que el contrato de trabajo que vinculó a las partes culminó por despido directo dispuesto por la empleadora mediante acta notarial pasada por ante la escribana pública María Alejandra Zavalía en fecha 28/12/23.

Del tenor de aquella notificación de despido surgen los hechos por los cuales el actor fue despedido, consistentes en *“la negativa sistemática del actor a realizar una capacitación obligatoria en el uso del Sistema Interno de control de Base de Datos de Stock e inventario implementado por la accionada y su consecuente pérdida de confianza”*.

Así la actuación notarial expresó: *“... toda vez que ud. fue contratado para llevar a cabo tareas de recepción y despacho de mercadería, confección de remitos, control de stock, ordenamiento de mercadería, todo ello en el Sector de Almacenes de la empresa con sede en el domicilio de Campaña del Desierto nro. 300y que más allá de los innumerables intentos que su Superior jerárquico, sr. Juan José Fiorenza DNI 22.414.106 realizó con el fin de que Ud. realizara la capacitación obligatoria en el uso del Sistema Interno de control de Base de Datos de Stock e inventario implementado por su empleadora; y siendo que al día de la fecha Ud. continúa reticente a realizar la mentada capacitación, incluso cuando ello fue una orden directa en más de una oportunidad, ocasionando con ello cuantiosas pérdidas económicas a la empresa que lo emplea habiendo devenido imposible la prosecución de la relación laboral por pérdida de confianza y por no haber prestado Ud. las tareas debidas; es que QUEDA UD. DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA a partir de la fecha”*.

Ante ello y como bien lo determinó la jueza de grado es la accionada quien decidió el despido y sobre quien reposaba la carga de la prueba de la existencia de esos extremos, pues ésta incumbe a quien afirma un hecho controvertido, siendo que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, de acuerdo a lo prescripto por el art. 322 CPCC, de aplicación supletoria, art. 14 CPL (conf. CSJT, sent. 792/2018, “Serrano vs Soria”).

En igual sentido la CSJT en autos Carrizo Eduardo vs Valle Fertil SA s/cobro de pesos en sentencia N°1492 de fecha 16/10/2018 en la cual señaló: *“El distracto de la relación laboral que vinculaba a las partes que actúan en los presentes autos, se produjo por la pérdida de confianza que alega la parte accionada en los términos del art. 242 L.C.T. []. Lacargade la prueba de los hechos considerados como de 'grave injuria laboral' que trae aparejada la 'pérdida de confianza' y la 'imposibilidad de consentir la prosecución de la relación laboral', corre por cuenta exclusiva de quien de manera unilateral los ha alegado. En este caso se genera una obligación procesal, por la que la demandada, deberá acreditar los hechos en que ha fundado el despido y luego, el juzgador, apreciará si tienen o no entidad suficiente para sustentar el distracto laboral. -..., no hay elemento*

probatorio alguno de la causal invocada para aplicar la máxima sanción al actor, por lo que el despido dispuesto resulta injustificado e incausado, pues no se demostró que el actor realizara ningún acto que pueda ser injurioso, ni con entidad para justificar la extinción del contrato de trabajo (art. 10, 63 y 242 L.C.T.)”.

Aclarado ello, resulta importante destacar que la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifique la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo por sí mismo injurioso ya que no constituye un supuesto autónomo de justa causa de despido.

Por otro lado, enseñan Fernández Madrid y Amanda B. Caubet: que *“la sanción debe ser proporcionada a la falta, lo que nos lleva al problema de la gravedad de la injuria y de su carácter impeditivo de la relación de trabajo”.*

En ese contexto y con tales precedentes adelanto mi opinión de que los agravios del recurrente no deben prosperar.

Conforme surge del material probatorio arribado en autos no existe elemento de prueba alguno que acredite la existencia de una capacitación obligatoria en el uso del Sistema Interno de control de Base de Datos de Stock e inventario y como bien lo valora la jueza de grado la accionada pudo haber acompañado algún instrumento que pudiera acreditar la existencia o convocatoria al supuesto curso y que el actor se habría negado a realizar y no lo hizo.

Por otro lado, la versión de Fiorenza se contrapone con lo descripto en la causa de despido esto es “innumerables intentos del Superior jerárquico, sr. Juan José Fiorenza” para que realizara la pertinente capacitación. Así Fiorenza indicó en su declaración que se le solicitó, en una sola oportunidad al actor que se sentara con Cancino para que le diera él las explicaciones de cómo ingresar al sistema y cómo cargar, y nada más. Y aclaró que esa fue la única vez que el le pidió que haga eso, que le explique el señor Cancino cómo ingresar al sistema y cómo cargar la documentación. (Posterior a la pandemia).

Ello da cuenta no solo que no existió una capacitación obligatoria sino que se le pidió una sola vez - y no innumerables veces- al actor para que Cancino le explique como ingresar y cargar en el sistema y que este no se negó sino que además refirió “como que no le agarró al tema”.

Párrafo aparte explicó que la única capacitación que se realizó fue referida a la temática de higiene y seguridad y que el actor no solo asistió a dicha capacitación sino que la demandada acreditó la existencia y asistencia de dicha capacitación con copia de dos planillas de asistencia a dichos cursos realizados en los años 2019 y 2021. Ello da cuenta no solo de que las capacitaciones realizadas eran documentadas por la demandada sino que asistía a aquellas.

Finalmente, la testigo Lourdes Arely Morales si bien indicó que el actor se rehusó a aprender y que dicha capacitación era de carácter obligatorio explicó que lo sabía por información del jefe que era en su momento Juan José Fiorenza, y también del ingeniero Alderete que era el gerente regional en ese momento.

Al respecto su versión no constituye una fuente directa del hecho, sino un relato de oídas, en este caso el testigo es transmisor indirecto del elemento probatorio buscado en el proceso y no es testigo en sentido propio porque sólo trae al proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar y por ello para su validez requiere un respaldo adicional que en autos al ser confrontada con el transmisor directo (Fiorenza) no coincide conforme surge de su testimonio y lo valorado en el párrafo precedente.

Como consecuencia en autos no se acreditó la causal de distracto invocada por la demandada.

Finalmente en cuanto a que la jueza de grado no ponderó el historial disciplinario del actor la CSJT ha dicho que: *las causas de cesantía invocadas generan una especie de fijeza prejudicial, al no admitirse la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato de trabajo consignada en la comunicación que se hiciera por escrito al trabajador. Lo sostenido resulta aplicable también a la valoración que el juez debe efectuar del hecho injurioso denunciado, no pudiendo extender su análisis a cuestiones no invocadas en el telegrama de despido, y en este sentido, se ha dicho que como se trata de una especie de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, la sentencia debe limitarse a analizar la causal invocada en la notificación del distracto* (CFed. General Roca, sent. del 24/7/97, DJ, 1997-3-667) (cfr. CSJT, Barrionuevo, Carlos Alberto vs. Mercofrut (Mercado de Concentración Frutihortícola de Tucumán) s/ Cobros,

sentencia N° 625 del 22/8/2003; Ponce, Gerardo Hugo vs. Empresa Distribuidora de Energía de Tucumán (E.D.E.T. S.A.) s/ Cobro de pesos, sentencia N° 719 del 31/8/2012).

En igual sentido sostuvo que cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión” (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, “El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario”, LLLitoral 2012 (febrero, 23).

En ese contexto con tales antecedentes al no haberse mencionado de manera expresa en la comunicación rupturista aquellos antecedentes disciplinarios no corresponde su valoración.

Considero especialmente relevante a los efectos de la valoración de la proporcionalidad de la decisión rupturista la antigüedad del trabajador en la empresa, esto es 17 años.

Finalmente como consecuencia de lo valorado precedentemente desde esta perspectiva coincido con la sentencia atacada y por ello corresponde rechazar el agravio de la parte accionada. Así lo declaro.

2.3. Agravio referido a la aplicabilidad de la Ley N°27742.

El recurrente se agravia por cuanto el magistrado de primera instancia resolvió declarar la inaplicabilidad de la Ley 27.742 (conocida como “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”), fundándose exclusivamente en que el distracto ocurrió el 28/12/2023, es decir, de forma previa a la promulgación de la citada reforma en el año 2024.

Consideró su razonamiento desajustado al derecho vigente, al condenar a TRANSNOA S.A. al pago de las multas agravadas previstas en la Ley 25.323 (específicamente su artículo 2). Por ello consideró que exigir en el año 2026 -época de la sentencia- la imposición de una sanción legal que el legislador nacional ha retirado formalmente del ordenamiento jurídico (por razones de orden público económico y fomento del empleo) constituye una indebida ultractividad de una ley derogada.

Concluyó considerando que en base a tales argumentos corresponde revocar la condena por la multa del artículo 2 de la Ley 25.323 y absolver a la demandada. Ingresando en el análisis del presente agravio resulto oportuno destacar que el rubro de indemnización previsto en los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323 constituyen una sanción en sentido amplio, de naturaleza civil, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones laborales. Por tanto, los conflictos relacionados con su aplicación temporal no deben regirse por la norma de mayor benignidad, propia del derecho sancionador.

En cuanto a la aplicación en el tiempo: El artículo 7 del CCCN establece: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”*.

El DNU 70/2023 no contiene una disposición específica sobre su aplicación en el tiempo, es decir, no establece explícitamente un régimen temporal para la vigencia de sus normas.

En este caso, de acuerdo con la Ley 26.122, el decreto entraría en vigencia plena desde el octavo día después de su publicación en el Boletín Oficial, que fue el 21 de diciembre de 2023. Por lo tanto, las disposiciones del decreto entran en efecto a partir del 29 de diciembre de 2023.

Por su parte, el artículo 237 de la Ley de Bases señala: “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos donde se indique lo contrario”. El capítulo laboral de la Ley de Bases no contempla disposiciones específicas sobre la vigencia temporal de manera que las cuestiones que surjan deben resolverse de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 7 del CCCN.

Dentro del marco expuesto, artículo 7 del CCCN y bajo sus términos, el caso de autos debe ser interpretado como una situación jurídica agotada ya que los actos constitutivos del derecho de la actora se han completado y sus efectos se han realizado en su totalidad bajo la vigencia de ley anterior.

Sobre el punto, jurisprudencia que comparto afirma que los derechos derivados de la extinción de un contrato de trabajo se consolidan al momento del despido. Cualquier modificación legislativa

posterior no puede afectar estos derechos, ya que están protegidos por el principio de irretroactividad (Cfr. CSJN, "Vizzoti c/ AMSA S.A."); los derechos adquiridos bajo la normativa vigente en el momento de la extinción de la relación laboral no pueden ser alterados retroactivamente por nuevas leyes (Cfr. CSJN, "Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.").

Por otro lado, el fallo que impone el pago de una indemnización declara la existencia de un derecho anterior a dicho pronunciamiento; por lo tanto, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente al momento en que ese derecho se concreta. Esto ocurre cuando se cumplen las condiciones necesarias para obtener el resarcimiento, independientemente de la promoción del litigio (Cfr. CSJN, "Lucca de Hoz, María c/ Taddei, Raúl", sentencia del 26/11/2008).

Cuando los hechos jurídicos que generan derechos se han consumado conforme a la ley, se considera que han producido su efecto específico, creando un derecho pleno y no una mera expectativa. Cuando este efecto se ha concretado, el legislador no puede desconocerlo posteriormente, ya que no se trata de consecuencias futuras, sino de situaciones consolidadas con derechos adquiridos, amparados por la constitución (Cfr. CSJN, "Ensicnk de Martín c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de San Juan", sentencia del 5/12/1980; PRE 1980-III-509; en sentido similar, CSJN en "Mallea, Alberto Enrique c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia", sentencia del 14/9/1998; PRE S. 2a, 1998-III-456).

En base a estos argumentos se rechaza el agravio fundado respecto a estos tópicos.

2.4 Agravio referido al efecto liberatorio de la consignación de documentación realizada.

La demandada se agravia al considerar que la sentencia resta virtualidad jurídica extintiva a la consignación de documentación laboral promovida en el proceso acumulado "Transnoa S.A. c/ Reina Nestor Emilio s/ Sumarísimo (Residual) - Expte. N° 135/24".

Refiere que el juzgador desestima la fuerza liberadora de dicha consignación —ordenando confeccionar de forma obligatoria nuevos instrumentos— bajo el único pretexto de que, al resolverse la "Primera Cuestión", se modificó judicialmente la antigüedad y la categoría convencional del demandante, reencuadrándolo en la Categoría 13 del CCT 36/75.

Ante ello alegó que los certificados laborales y de servicios poseen carácter registral y previsional, y deben guardar estricta correspondencia con la documentación laboral, contable y previsional efectivamente existente en cabeza del sujeto obligado. Por ello, no puede válidamente imponerse a una empresa la obligación de certificar períodos, categorías, remuneraciones o aportes correspondientes a otra persona jurídica distinta, respecto de la cual carece de registración, respaldo documental y posibilidad material de validación.

Como consecuencia concluyó que la sentencia apelada incurre en exceso al imponer a esta parte una obligación que excede el marco jurídico del art. 80 LCT y que resulta material y jurídicamente imposible, razón por la cual corresponde su revocación en este aspecto.

Ingresando al análisis del presente agravio resulta oportuno destacar que la entrega de la certificación de servicios constituye una obligación de hacer, la cual se encuentra cumplida, en el caso de autos, por la circunstancia apuntada de haberla entregado al actor, si bien no significa que la demandada incumpla con la obligación impuesta por el art. 80 de la LCT, cabe señalar jurisprudencia que comparto al referir: *"El art. 80 LCT, modificado por la ley 25.345, tanto en su redacción actual como en la anterior, establece la obligación del empleador de entregar los certificados de conformidad con los datos insertos en sus registros. La circunstancia de que haya quedado demostrado en la causa una categoría del actor, de mayor jerarquía que la registrada por la demandada, sólo produce la obligación de entregar un nuevo certificado actualizado, pero de ningún modo admite la procedencia de la multa prevista por la norma en cuestión, que tiene como presupuesto la falta de entrega de los certificados". (C. Nac. Trab., sala 8ª del 29/8/2003; "López, Mario vs. YPF S.A. y otros S/ despido")*.

En este sentido, si bien el empleador -como lo alega- en oportunidad de consignar la documentación no tuvo otra manera de expedir la certificación del art. 80 LCT que no sea en base a las constancias documentales de sus registros, luego, determinado que sea el defecto por sentencia judicial, como es el caso de autos procede la entrega de otro, persiste la obligación de emitir uno nuevo.

Ello obedece a que a tenor de un pronunciamiento judicial posterior, el contenido de aquella documentación ha variado, de acuerdo a lo determinado en autos respecto a los extremos determinados y por ello el empleador deberá hacer entrega, al trabajador, de una nueva certificación de servicios y remuneraciones que refleje la realidad de la relación laboral declarada en autos; pues, si la entregada no refleja la realidad de la relación laboral habida la certificación sera defectuosa.

Como consecuencia el presente agravio no debe prosperar. Así lo declaro.

2.4 Agravios referido a la aplicación de la Tasa de interés y costas.

Se agravia la recurrente al considerar que se ha alterado el contradictorio y se ha fijado una tasa de interés distinta de la peticionada, respecto a la cual su parte no ha podido ejercer su derecho de defensa.

Alegó que se trata de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, configurando un supuesto de *extrapetición* (violación al principio de congruencia) y una flagrante vulneración al principio de irretroactividad de las leyes, lo que redundaría en una afectación directa a los derechos de propiedad y defensa en juicio de mi mandante (Arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Por ello el juzgador se ha apartado de los términos en que quedó trabada la litis, conforme surge del escrito del inicio, la parte actora delimitó el objeto de su pretensión accesoría solicitando la aplicación de una tasa de interés específica.

Por otro lado consideró que la sentencia incurre en un error de derecho ya que se torna insalvable al pretender fundamentar la tasa de interés en una ley dictada con posterioridad a la fecha del distracto laboral.

Ingresando ahora al tratamiento del planteo corresponde considerar que el artículo 55 de la Ley N° 27.802 dispone expresamente:

“En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Como primera línea de razonamiento, cabe resaltar que la norma precedentemente reseñada posee una inequívoca vocación transitoria. Ello se desprende de que la disposición no fue incorporada al texto de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, sino que integra el cuerpo de la Ley de Modernización Laboral (Ley N° 27.802). Esta decisión legislativa revela que el precepto no ha sido concebido como una regulación permanente del régimen de actualización de los créditos laborales, sino como una solución normativa excepcional destinada a regir las consecuencias patrimoniales de litigios en trámite, originados en un período económico determinado.

En contraposición, el art. 54 de la misma ley efectivamente sustituyó el artículo 276 de la LCT, incorporando un nuevo régimen general de actualización de los créditos laborales, aplicable a aquellos casos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma normativa. Dicha norma impone que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago.

Bajo esa inteligencia, es dable interpretar que el esquema normativo instaurado por los arts. 54 y 55 de la Ley N° 27.802, responde a la necesidad de brindar una concreta solución normativa frente a la existencia de créditos devengados bajo realidades macroeconómicas disímiles, de lo que podría inferirse la razonabilidad del tratamiento diferenciado. En igual sentido, se ha dicho que: “El diseño actual dispuesto por la ley 27802 en sus arts. 54 y 55 no parece sino responder a esta lógica, ya que la norma de transición regulada en el segundo de estos artículos está destinada a aplicarse a créditos cuya mayor o menor antigüedad hace que hayan pasado por una mayor o menor cantidad de períodos de mayor o menor inflación. Entiendo que esa es la razón del disímil tratamiento en materia de accesorios, y no la encuentro irrazonable” (Voto Dr. Sudera, CNAT, Sala II, 19/03/2026 “Ferrero, Gabriel Daria c/ Mil Colección SR y otros”).

En este sentido, entiende esta Vocalía que la finalidad perseguida por el legislador al instaurar el régimen previsto en los arts. 54 y 55 de la Ley N° 27.802 consiste en ordenar el tránsito hacia un esquema legal uniforme de actualización de las acreencias laborales, dotando de previsibilidad al régimen de determinación de intereses.

En el contexto señalado, no puede soslayarse la relevancia que reviste la previsibilidad para la adecuada operatividad de todo ordenamiento jurídico, por cuanto, como se ha señalado: “la previsibilidad es un valor que debe ser cultivado porque no sólo contribuye a facilitar la vida del ciudadano de a pie, sino también la actuación en el giro comercial de las empresas. Uno de los tantos elementos que resulta necesario considerar si se quiere promover la generación de empleo genuino, regular y estable en la actividad privada es la previsibilidad” (CNAT, Sala II, 19/03/2026 “Ferrero, Gabriel Daria c/ Mil Colección SR y otros”). A su vez, se ha dicho que: “La finalidad del principio de legalidad es afianzar la seguridad individual de los gobernados. La ley predetermina las conductas debidas o prohibidas, de forma que los hombres puedan conocer de antemano lo que tienen que hacer u omitir, y quedar exentos de decisiones sorpresivas que dependan solamente de la voluntad ocasional de quien manda. Este aspecto toma en cuenta, por eso, el valor previsibilidad. (Bidart Campos, Germán. J., Manual de la Constitución reformada, Ediar, Buenos Aires, 2003, T. I, pág. 133)” (CSJT, “Iriarte Luis y Otra Vs. Provincia de Tucumán S/ Inconstitucionalidad”, N° Sent: 1405, de fecha 14/09/2017).

A mayor abundamiento, considera esta vocalía que la norma, aplicable aun de oficio, se adecua a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a las pautas a considerar para evaluar la razonabilidad de una eventual afectación patrimonial proveniente de relaciones de trabajo (ver CSJN, 14/09/2004 “Vizzoti, Carlos c/ AMSA S.A. s/ Despido” y precedentes allí citados) (cfr. Voto Dr. Alejandro H. Perugini CNAT, Sala III, 23/06/2026, “Barrientos Leandro Nicolas C. Horizonte Compañía Argentina De Seguros Generales S.A. S/Accidente - Ley Especial”).

En consecuencia, el debate acaecido en el presente referido a la tasa de interés aplicable, debe necesariamente resolverse conforme al esquema previsto expresamente por el legislador en el art. 55 de la Ley N° 27.802 (LML), por los fundamentos esbozados. A su vez, por cuanto la solución propuesta no implica una modificación en perjuicio del apelante, a partir de la aplicación del principio 'non reformatio in pejus.

Luego en cuanto a la aplicación temporal de la norma en cuestión, resulta imperativo señalar que a los fines de la aplicación del art. 7 CCCN, que los intereses y los mecanismos de actualización no constituyen elementos definitivamente consolidados al momento del nacimiento de la obligación, sino que se proyectan en el tiempo hasta su efectivo pago. Por tal motivo, quedan alcanzados por las modificaciones legislativas que se introduzcan con posterioridad, siempre que no se afecten situaciones definitivamente consumadas.

Considero relevante señalar que analizando el tenor del art. 55 LML la norma es imperativa, de orden público y configura una determinación de fuente legal del interés judicial por lo que no cabe al

órgano jurisdiccional apartarse de tal precepto, salvo declaración de inconstitucionalidad, supuesto que no se configura en el caso que analizo y que ya me he pronunciado por su rechazo en autos “Jimenez Augier Jesus Jorge c/ CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de pesos. Expte N° 1152/24.”.

En esta línea de análisis, el agravio articulado por la recurrente deviene improcedente por no resultar aplicable la tasa activa que propone y percibe el Banco Nación Argentina en sus operaciones ordinarias conforme lo propuesto por la demandada sino lo establecido y analizado de la Ley de modernización laboral.

Por ello corresponde el rechazo del presente agravio y confirmar lo dispuesto por la sentencia de grado en cuanto a lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 27802 para la liquidación del crédito de la actora. Así lo declaro.

2.5 Agravio referido a la multa prevista por el art. 1 de la Ley 25323.

Al respecto, tanto la actora como la demandada se agravian de lo resuelto por la jueza de grado.

La parte actora argumentó que la propia sentencia, al tratar la primera cuestión, tuvo por acreditado —con prueba testimonial unánime, contundente y circunstanciada— que el Sr. Reina prestó servicios para la empresa antecesora desde el año 2006, específicamente desde el mes de mayo de ese año, y que ese primer año de vínculo laboral se desarrolló sin registración alguna ("en negro").

Sin embargo, cuando llega a resolver la multa del art. 1 de la Ley 25.323 —norma específicamente diseñada para sancionar exactamente esa situación—, la rechaza con el argumento de que la fecha de ingreso para Transnoa no fue controvertida.

Ante ello alegó que si al momento en que Transnoa adquirió el establecimiento el actor ya cargaba con una deficiente registración en su fecha de ingreso —situación que la sentencia tuvo por acreditada—, Transnoa heredó esa irregularidad por imperio del art. 225 de la LCT.

Ingresando al análisis del presente agravio resulta oportuno destacar lo señalado por CSJT en autos Paliza Maria Dolores vs SOS San Bernardo Medicina Prepaga SA s/indemnización por despido. Sent. N°169 de fecha 09/03/17, en la que señaló: *“Cuestión es la que trae a resolución la recurrente, esto es si el sucesor o adquirente – del establecimiento - (la demandada en autos) es además responsable por el incremento indemnizatorio del art. 1 de la Ley N° 25.323 como consecuencia de que el transmitente (la sociedad absorbida en el caso) tenía registrada a la trabajadora con una fecha de ingreso posterior a la real. En las particulares circunstancias del caso, la respuesta negativa se impone. Al respecto, se ha considerado que “no debe confundirse el hecho de que el dependiente conserva los derechos que le puedan corresponder conforme su antigüedad (por ejemplo, a los efectos de las vacaciones, o el lapso a considerar ante una eventual indemnización por antigüedad), con la fecha de ingreso en que cada patrono debe anotar en sus libros y en los recibos y que, justamente para que esos registros se ajusten a la verdad, ha de ser aquella en que realmente comenzó a trabajar para cada uno; el hecho de que una persona física o jurídica adquiera un establecimiento que venía siendo explotado por otra, o bien se le transfiera un contrato de trabajo que estaba a cargo (como empleador) de otra persona, le acarrea las consecuencias previstas por el art. 225 -o 229 en su caso- L.C.T., pero pasa a ser el empleador de ese dependiente desde el momento en que adquiere el establecimiento o se le transfiere el contrato de trabajo -con las consecuencias que la ley le asigne en relación a dicho contrato-, y los libros y recibos deben registrar esa realidad, más allá de que se le reconozcan al dependiente derechos en virtud de la antigüedad registrada para otro empleador. Lo expuesto torna improcedentes las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 pues, como dije, no ha existido una deficiente registración de la relación laboral ya que. procedió correctamente a registrar a su empleado a partir de la fecha en que éste inició realmente (no falsamente) su vinculación con ella. En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia que el trabajador transferido conserva la antigüedad anterior y los derechos que de ella se derivan; sin embargo, el adquirente cumple con su carga registral si inscribe al empleado en el libro especial desde la fecha en que comenzó a trabajar para él, ya que no existe ninguna norma que obligue a anotar con una fecha ficta, lo que importaría falsedad de los asientos susceptible de ser sancionada (CNAT, Sala VIII, 10/4/2003, 'Vitale Cristián V. c/Maco Transportadora de Causales S.A.', JA 2003-IV, sínt.; misma Sala, 'Ribao Noguero, Emilio c/Seslo SRT y otros s/ Despido', citados por Guisado Héctor en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Ackerman Mario, Tomo 3, capítulo XIII, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pág. 781). Reconocimiento de antigüedad por un posterior patrono no equivale a ingreso al trabajo para este último*

desde una fecha en la que este no formaba parte del contrato” (CNAT, Sala V, “López, Héctor Armando c. Nicolás H. Robbio S.A. y otros s/ Despido”, sent. del 14/6/2011, AR/JUR/32715/2011). En el mismo sentido, se resolvió que “Es también improcedente el agravio por la multa del artículo 1° Ley 25.323. El supuesto que prevé el artículo 225 L.C.T., si bien implica el reconocimiento de la antigüedad a todos los efectos para los cuales es relevante, no incluye la inscripción de la fecha de ingreso anterior al acto de transferencia del establecimiento, durante el cual la demandada no revistió el carácter de empleadora. En los asientos del registro del artículo 52 L.C.T., el cesionario nunca podría registrar válidamente circunstancias anteriores a la transferencia, ya que ello importaría la falsedad en los asientos, susceptibles de sanciones” (CNAT, Sala VIII, “Veron, Atilio c. Estacion Lima S.A.”, sentencia del 16/7/2010, AR/JUR/42271/2010). Bajo esa misma óptica, se resolvió que “tampoco le asiste razón a la actora al objetar el rechazo del resarcimiento reclamado con sustento en el art. 1° de la ley 25.323 () porque en los supuestos de la transferencia del contrato de trabajo, que implique o no la del establecimiento (arts. 225 a 229 LCT), el deber de registración laboral que el art. 52 de la LCT le impone a los sucesivos empleadores se considera cumplido cuando asienta en sus registros la fecha de ingreso real a su propio establecimiento” (CNAT, Sala X, Cabanillas Frias, María de la Paz c. Consolidar A.F.J.P. S.A. y otros s/ Despido, sentencia del 30/6/2015, AR/JUR/32107/2015).

En ese contexto la accionada TRANSNOA dio cumplimiento con el deber de registración laboral que el art. 52 de la LCT le imponía al asentar en sus registros la fecha de ingreso real a su propio establecimiento y por ello al pasar a ser el empleador de ese dependiente desde el momento en que adquirió el establecimiento o el contrato de trabajo las consecuencias que la ley le asigna es en relación a dicho contrato y no del anterior.

Como consecuencia y en base a lo valorado precedentemente corresponde el rechazo del presente agravio. Así lo declaro.

Por su parte la demandada respecto al presente tópico se agravia al considerar la existencia de una contradicción en la parte resolutive ante ello destaca que en su punto I) dispone por un lado la procedencia de la multa del artículo 1 de la Ley 25.323 y por otro, en su punto III) absuelve aquella multa.

Cotejada aquella sentencia le asiste razón a la recurrente. Sin embargo analizada aquella, resulta evidente que obedece a un error inmaterial involuntario por cuanto la jueza de grado en sus considerandos analizó y rechazó la procedencia de la multa y que en esta instancia al ser integrativa de uno de los agravios de la parte actora se confirma.

Como consecuencia atento al carácter del contenido de agravio y en base a lo analizado precedentemente, corresponde el rechazo del presente agravio. Así lo declaro.

2.6. Agravios rubros e importes condenados, costas y honorarios.

En cuanto al presente agravio al tener como único basamento este planteo en la postura de la procedencia de la deficiente registración de la categoría del actor y la justificación del despido antes rechazado, en coherencia a lo resuelto precedentemente corresponde su rechazo. Así lo declaro.

3. En suma, por los fundamentos expuestos y considerando que los cuestionamientos del recurrente son ineficaces para demostrar que el fallo bajo examen resulta arbitrario y que se apartó del derecho o de las reglas de la sana crítica racional al valorar las pruebas y por carecer de aptitud los agravios para alterar lo resuelto en la sentencia recurrida; corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar, en todo cuanto fuera materia de apelación y agravio, sentencia definitiva N.º 434 de fecha 19/04/26, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XIª nominación del fuero capital.

4.- Costas y honorarios de alzada: Respecto a los recursos interpuestos por la parte actora y demandada, atento al resultado arribado de rechazo de aquellos recursos de apelación y sin que haya elementos particulares que permitan aquí apartarse del principio general de imposición a la vencida, las costas se imponen en su totalidad a las apelantes vencidas (cfr. arts. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

Cabe regular los honorarios por lo actuado en esta etapa, conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, de la siguiente manera:

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto, para lo cual debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcrita.

Así, a la letrada Maria Cecilia Salinas que por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte demandada se le reguló oportunamente la suma de \$9.408.215,20, que actualizada al 25/09/2026 conforme la tasa pasiva del BCRA Ley 27802, arroja la suma de \$10.140.113,63 conforme la página de actualización de importes del Colegio de Abogados de Tucumán.

Por ello, por el recurso deducido por la parte demandada a dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$2.535.028,40, (pesos dos millones quinientos treinta y cinco mil veintiocho 40/100) que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso.

Por el recurso deducido por la parte actora a la referida base se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$3.042.034,08 (pesos tres millones cuarenta y dos mil treinta y cuatro 08/100).

Al letrado Agustin José Tuero, que por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora se le reguló oportunamente la suma de \$14.112.322,80; que actualizada al 25/09/2026 conforme la tasa pasiva del BCRA Ley 27802 arroja la suma de \$15.210.170,44 conforme la página de actualización de importes del Colegio de Abogados de Tucumán.

Por ello, por el recurso deducido por la parte actora a dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$3.802.542,61, (pesos tres millones ochocientos dos mil quinientos cuarenta y dos 61/100). que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

Por el recurso deducido por la parte demandada a la referida base se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$4.563.051,13 (pesos cuatro millones quinientos sesenta y tres mil cincuenta y uno 13/100).

ES MI VOTO.-

VOTO del Sr. VOCAL JUAN PABLO FLORES:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por las partes actora y demandada contra la sentencia N° 434 de fecha 19/04/26, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI° nominación del fuero capital, la que se confirma en todo cuanto fuera materia de apelación y agravio, por lo tratado;

II.- COSTAS: por esta instancia, a las partes vencidas, por lo tratado;

III. HONORARIOS: en la alzada se regula con el siguiente alcance: A la letrada Maria Cecilia Salinas por su actuación en el recurso deducido por la parte demandada la suma de \$2.535.028,40 (pesos dos millones quinientos treinta y cinco mil veintiocho 40/100), por el recurso deducido por la parte actora la suma de \$3.042.034,08 (pesos tres millones cuarenta y dos mil treinta y cuatro 08/100); al letrado Agustin José Tuero, por el recurso deducido por la parte actora la suma de \$3.802.542,61, (pesos tres millones ochocientos dos mil quinientos cuarenta y dos 61/100) y por el recurso deducido por la parte demandada la suma de \$4.563.051,13 (pesos cuatro millones

quinientos sesenta y tres mil cincuenta y uno 13/100), según lo considerado;

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER.

GRACIELA BEATRIZ CORAI JUAN PABLO FLORES

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 29/09/2026

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=FLORES Juan Pablo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20318095974

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.